

**Asunto C-494/23 [Mahá]<sup>i</sup>****Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia****Fecha de presentación:**

3 de agosto de 2023

**Órgano jurisdiccional remitente:**

Nejvyšší soud (Tribunal Supremo de lo Civil y Penal, República Checa)

**Fecha de la resolución de remisión:**

7 de junio de 2023

**Partes demandantes:**

QE

IJ

**Partes demandadas:**

DP

EB

**Objeto del procedimiento principal**

Bien sometido a depósito judicial por una autoridad procesal penal después de que dicho bien ya no resulte necesario a efectos de un procedimiento penal — Levantamiento del depósito — Multiplicidad de reclamaciones sobre el bien — Necesidad de obtener el consentimiento para el levantamiento de todas las partes del procedimiento de depósito — Sustitución, mediante resolución judicial, del consentimiento denegado

En el procedimiento principal, los demandantes (con domicilio en la República Checa) solicitan que se adopte una resolución judicial que supla la declaración de

<sup>i</sup> La denominación del presente asunto es ficticia. No se corresponde con el nombre de ninguna parte en el procedimiento.

voluntad de los demandados (con domicilio en Francia) consintiendo el levantamiento del depósito judicial a favor de los demandantes.

### **Objeto y fundamento jurídico de la petición de decisión prejudicial**

El objeto de la petición de decisión prejudicial es la interpretación de las normas sobre la determinación de la competencia judicial en materia civil y mercantil.

En concreto, se solicita al Tribunal de Justicia que determine si el procedimiento destinado a suplir el consentimiento de los demandados sobre la restitución del bien objeto del depósito judicial, sometido a depósito por una autoridad procesal penal, está comprendido en el concepto autónomo del Derecho de la Unión «materia civil y mercantil», en el sentido del artículo 1, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (DO 2012, L 351, p. 1; en lo sucesivo, «Reglamento Bruselas I bis»).

En caso de que el Tribunal de Justicia concluya que así es, se solicita que determine si la demanda que da lugar a dicho procedimiento debe calificarse de «demanda de intervención», a efectos del artículo 8, punto 2, del Reglamento Bruselas I bis, teniendo en cuenta que se trata de una demanda incidental con respecto al procedimiento relativo a un depósito judicial.

El fundamento jurídico de la petición de decisión prejudicial es el artículo 267 TFUE.

### **Cuestiones prejudiciales**

- 1) ¿Debe interpretarse el artículo 1, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, en el sentido de que un procedimiento de sustitución del consentimiento de los demandados sobre el levantamiento de un depósito judicial, que es un procedimiento incidental con respecto al procedimiento principal relativo al depósito judicial iniciado mediante el depósito de un bien incautado por la autoridad procesal penal, está incluido en el concepto «materia civil y mercantil», en el sentido de dicha disposición?
- 2) En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión, ¿debe interpretarse el artículo 8, punto 2, del Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, en el sentido de que la demanda de sustitución del consentimiento sobre el levantamiento de un depósito

judicial, presentada por una de las partes del procedimiento relativo al depósito del bien contra otra de las partes en dicho procedimiento, constituye una demanda en el sentido de dicha disposición?

### **Disposiciones del Derecho de la Unión invocadas**

Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (DO 2012, L 351, p. 1): artículos 1, apartado 1, 4, apartado 1, 5, apartado 1, 8, punto 2, y 26, apartado 1

### **Jurisprudencia de la Unión invocada**

Sentencia de 14 de octubre de 1976, LTU (29/76, EU:C:1976:137)

Sentencia de 27 de octubre de 1977, Bouchereau (30/77, EU:C:1977:172)

Sentencia de 3 de octubre de 2013, Schneider (C- 386/12, EU:C:2013:633)

Sentencia de 28 de febrero de 2019, Gradbeništvo Korana (C- 579/17, EU:C:2019:162)

Sentencia de 18 de septiembre de 2019, Riel (C- 47/18, EU:C:2019:754)

### **Disposiciones de Derecho nacional invocadas**

*Zákon č. 141/1961 Sb., o trestním řízení soudním (trestní řád) [Ley n.º 141/1961, del Proceso Penal (Ley de Enjuiciamiento Criminal)]*

«Artículo 80

1. Si un bien incautado [...] ya no es necesario para la continuación de un procedimiento [...], se devolverá a la persona [...] a la que se le haya incautado. En el supuesto de que otra persona reivindique un derecho sobre dicho bien, este se entregará a la persona sobre la cual no existan dudas. En caso de duda, el bien se someterá a depósito y se informará a quien reivindique un derecho sobre él que puede ejercer su derecho en un procedimiento civil [...]

*Zákon č. 292/2013 Sb., o zvláštních řízeních soudních (Ley n.º 292/2013, de Procedimientos Judiciales Especiales) (en lo sucesivo, «Ley de Procedimientos Judiciales Especiales»)*

«Artículo 298

### *Levantamiento del depósito*

1. El órgano jurisdiccional ordenará el levantamiento del depósito a favor del destinatario del bien, a petición de este. Si el depósito se ha establecido porque alguien, distinto del destinatario del bien, ha reivindicado el derecho a que se le restituya el bien objeto del depósito [...], será necesario el consentimiento de todas las partes para que pueda levantarse el depósito [...].

[...]

### Artículo 299

#### *Sustitución del consentimiento para el levantamiento del depósito*

- (1) Si se deniega el consentimiento para el levantamiento de un depósito, dicho consentimiento podrá ser sustituido por una resolución judicial firme que establezca que quien se opuso al levantamiento está obligado a consentirlo a favor del solicitante.
- (2) Para la sustitución del consentimiento a que se refiere el apartado 1, será competente el órgano jurisdiccional ante el que esté tramitándose el procedimiento relativo al depósito.

### Artículo 300

#### *Casos especiales de depósito*

Cuando un órgano jurisdiccional someta bienes a depósito en casos previstos en otras disposiciones legales, se aplicarán las normas resultantes de la disposición legal pertinente [...], según la naturaleza del depósito y su finalidad.»

***Zákon č. 91/2012 Sb., o mezinárodním právu soukromém (Ley n.º 91/2012, de Derecho Internacional Privado) (en lo sucesivo, «Ley de Derecho Internacional Privado»)***

### «Artículo 6

#### *Competencia de los órganos jurisdiccionales checos*

1. Los órganos jurisdiccionales checos serán competentes si, con arreglo a las normas procesales, un órgano jurisdiccional situado en la República Checa tiene competencia territorial en un procedimiento determinado, salvo que se desprenda otra cosa de las disposiciones de esta Ley o de otra norma legal.»

### **Breve exposición de los hechos y del procedimiento principal**

- 1 El 19 de agosto de 2017, los demandantes compraron, a través de un anuncio, un automóvil en Alemania. El 12 de septiembre de 2017, el vehículo fue incautado por la policía de la República Checa, porque se sospechaba que era objeto de un delito de robo en Francia. Posteriormente, la policía lo consignó en depósito ante el Okresní soud v Českých Budějovicích (Tribunal Comarcal de České Budějovice).
- 2 Los demandantes solicitaron ante ese tribunal que se levantara el depósito sobre el automóvil. Habida cuenta de que otras personas han reivindicado un derecho sobre ese bien en procedimientos anteriores, con arreglo al Derecho checo, es necesario que todos los interesados consientan en el levantamiento del depósito o, en su caso, que su consentimiento sea sustituido por una resolución judicial.
- 3 Por lo tanto, los demandantes presentaron una demanda ante dicho tribunal contra los demandados, domiciliados en Francia, con el fin de que se sustituyera el consentimiento de estos sobre el levantamiento del depósito judicial. Los demandados no comparecieron en este procedimiento.
- 4 Como los demandados no comparecieron en el procedimiento, el tribunal de primera instancia se declaró incompetente a nivel internacional y desestimó la demanda. El Krajský soud v Českých Budějovicích (Tribunal Regional de České Budějovice), actuando como órgano jurisdiccional de apelación, confirmó la resolución del tribunal de primera instancia.
- 5 Ambos tribunales concuerdan en que la demanda de sustitución de la declaración de voluntad de los demandados es de naturaleza puramente civil, en que el presente asunto encierra un elemento internacional y en que es aplicable el Reglamento Bruselas I *bis*. En opinión de esos dos tribunales, teniendo en cuenta la regla general del *actor sequitur forum rei* (artículo 4, apartado 1, del Reglamento Bruselas I *bis*) y el alcance de las excepciones admisibles a esta regla (artículo 5, apartado 1, de dicho Reglamento), la competencia de los órganos jurisdiccionales checos solo podía basarse en el artículo 26, apartado 1, de dicho Reglamento. Sin embargo, los demandados no comparecieron en el procedimiento ante el tribunal checo, por lo que no existe una base legal para aceptar la competencia internacional de este en el presente asunto.
- 6 Los demandantes han interpuesto un recurso de casación contra la resolución del tribunal de apelación ante el Nejvyšší soud (Tribunal Supremo de lo Civil y Penal), órgano jurisdiccional remitente.

### **Alegaciones esenciales de las partes en el procedimiento principal**

- 7 Los demandantes alegan que el tribunal de apelación resolvió erróneamente la cuestión relativa a la competencia internacional de los órganos jurisdiccionales de la República Checa. A este respecto, se remiten al artículo 299 de la Ley de

Procedimientos Judiciales Especiales, según el cual, para la sustitución del consentimiento, será competente el órgano jurisdiccional ante el que esté tramitándose el procedimiento relativo al depósito. En opinión de los demandantes, el hecho de que el bien fuera consignado en depósito ante el Okresní soud v Českých Budějovicích, a efectos del artículo 80 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, resulta determinante para aceptar la competencia de los órganos jurisdiccionales checos. Por lo tanto, respetando el principio de *perpetuatio fori*, la existencia de dicha competencia también debe suponerse para los procedimientos que se deriven del procedimiento de depósito. Según los demandantes, el procedimiento de sustitución del consentimiento no se deriva de una relación jurídica sustantiva entre los demandantes y los demandados y, por ese motivo, no se aplican las normas establecidas en el Reglamento Bruselas I *bis*.

### **Breve exposición de la fundamentación de la petición de decisión prejudicial**

- 8 En el asunto que es objeto del procedimiento principal, es necesario responder a la cuestión de si los órganos jurisdiccionales checos son competentes para conocer de la causa. El objeto del litigio consiste en establecer si, para determinar dicha competencia, debe aplicarse el Reglamento Bruselas I *bis* y si, de conformidad con las normas de dicho Reglamento, debe presumirse que los órganos jurisdiccionales checos son competentes y, en caso afirmativo, si dicha competencia debe determinarse sobre la base del artículo 8, punto 2, de este Reglamento, que está redactado de forma diferente en las distintas versiones lingüísticas. Si el Tribunal de Justicia considera que el Reglamento Bruselas I *bis* no es aplicable, el artículo 6, apartado 1, de la Ley de Derecho Internacional Privado, en relación con el artículo 299, apartado 2, de la Ley de Procedimientos Judiciales Especiales, podría tomarse como base para determinar la competencia judicial internacional y, al mismo tiempo, la competencia de los tribunales checos.

### ***Sobre la primera cuestión prejudicial***

- 9 Para definir si el Reglamento Bruselas I *bis* es aplicable en el presente asunto, debe determinarse en primer lugar si el procedimiento principal tiene por objeto materia civil y mercantil.<sup>1</sup> No cabe duda de que se cumplen los demás requisitos para la aplicación de dicho Reglamento.
- 10 En el asunto que es objeto del procedimiento principal, el automóvil de los demandantes fue incautado por la policía como bien significativo en el marco de

<sup>1</sup> El órgano jurisdiccional remitente considera que las directrices generales sobre la interpretación autónoma que se desprenden de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia no aclaran sus dudas en cuanto a la interpretación correcta del concepto «materia civil y mercantil» en relación con el asunto que es objeto del procedimiento principal. En este contexto, el órgano jurisdiccional remitente hace referencia a las sentencias de 14 de octubre de 1976, LTU (29/76, EU:C:1976:137); de 3 de octubre de 2013, Schneider (C- 386/12, EU:C:2013:633), apartado 18, y de 28 de febrero de 2019, Gradbeništvo Korana (C- 579/17, EU:C:2019:162), apartados 46 y 47.

un procedimiento penal. Una vez que este bien dejó de ser necesario para la continuación de dicho procedimiento, la autoridad procesal penal debería, en principio, haber devuelto el automóvil a los demandantes. Sin embargo, en el marco del procedimiento penal, otras personas reivindicaron tener derecho sobre el automóvil. Por lo tanto, se suscitaron dudas sobre a quién entregar el automóvil y, en consecuencia, la autoridad en cuestión lo consignó en depósito judicial.

- 11 Las consideraciones que se presentan a continuación abogan por que se concluya que el procedimiento principal de sustitución del consentimiento está comprendido en el ámbito material del concepto «materia civil y mercantil», en el sentido del artículo 1, apartado 1, del Reglamento Bruselas I *bis*.
- 12 Según la jurisprudencia nacional y, en concreto, el dictamen unificador R 24/2007<sup>2</sup> del Nejvyšší soud, un depósito sobre el que una autoridad procesal penal adopte una resolución con base en el artículo 80 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal es un depósito judicial en el sentido de la Ley de Procedimientos Judiciales Especiales. El propósito de un depósito de esa índole es eliminar cualquier tipo de duda sobre qué parte interesada tiene derecho a que se levante el depósito, basándose en un título u otro derecho. El bien se consigna en depósito porque el propósito del procedimiento penal no es resolver dudas de hecho o sustantivas sobre el derecho de propiedad o cualquier otro derecho reclamado por el interesado. Los órganos jurisdiccionales civiles suelen ser los designados para decidir sobre estas cuestiones.
- 13 Las partes en un procedimiento judicial civil relativo al depósito de un bien sobre la base de una resolución de la autoridad procesal penal son: la persona que haya consignado el bien o a quien se le haya retirado, la persona que haya reivindicado un derecho sobre el bien durante el procedimiento penal y, en su caso, también la persona que haya reivindicado un derecho sobre el bien durante un procedimiento judicial civil sin haberlo reclamado ante la autoridad procesal penal. El depositante (en el asunto que es objeto del procedimiento principal, la Policía de la República Checa) no es parte en este procedimiento.
- 14 Dado que en el procedimiento principal el automóvil se depositó debido a que alguien distinto de la persona autorizada para recuperarlo reivindicaba el derecho de restitución, el levantamiento del depósito sobre el automóvil depende del consentimiento de todas las partes en el procedimiento de depósito (y, por tanto, en el asunto principal, también de los demandados domiciliados en Francia) o, en su caso, de la sustitución de ese consentimiento por una resolución judicial firme. La competencia territorial exclusiva para llevar a cabo estos procedimientos, prevista en el artículo 299, apartado 2, de la Ley de Procedimientos Judiciales Especiales, garantiza que las demandas de sustitución del consentimiento para el levantamiento del depósito de un mismo bien se tramiten conjuntamente en un

<sup>2</sup> Dictamen emitido por la Sala Civil y Mercantil del Nejvyšší soud el 11 de octubre de 2006, Cpjn 203/2005 (R 24/2007, CZ:NS:2006:CPJN.203.2005.1.)

único tribunal, ya que en algunos casos puede haber más partes en el procedimiento de depósito que puedan interponer estas demandas.

- 15 En opinión del Nejvyšší soud,<sup>3</sup> una demanda de sustitución del consentimiento para el levantamiento de depósito es una forma procesal de solicitar al tribunal que decida a quién ha de restituirse el bien depositado, es decir, a quién corresponde el derecho de propiedad u otro derecho sobre el bien depositado, en base al cual el tribunal levantará depósito. No resulta significativo que la titularidad de una persona de un derecho de propiedad u otro derecho sobre un bien depositado se examine en este procedimiento únicamente como una cuestión preliminar y se exprese en la parte dispositiva de la sentencia en forma de «sustitución de la declaración de voluntad».
- 16 En apoyo de que el Reglamento Bruselas I *bis* no es aplicable a los procedimientos de sustitución del consentimiento sobre el levantamiento de un depósito, el órgano jurisdiccional remitente hace hincapié en el carácter accesorio de estos procedimientos en relación con los procedimientos de depósito iniciados con arreglo a las disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y el riesgo que corren las partes en los procedimientos relativos al depósito respecto a sus decisiones estratégicas para determinar el órgano jurisdiccional competente.
- 17 El órgano jurisdiccional remitente subraya que el procedimiento de sustitución del consentimiento de otra persona para el levantamiento del depósito depende, en su propia existencia, de los procedimientos judiciales de depósito. Se trata del método previsto por la ley para lograr el levantamiento de un depósito judicial, ya que la falta de consentimiento por parte del demandado respecto al levantamiento del depósito no puede ser sustituida por una sentencia que confirme el derecho de propiedad sobre el bien depositado. Tal como declaró el Nejvyšší soud en el dictamen unificador mencionado anteriormente:<sup>4</sup> «una resolución judicial firme que establezca que la propiedad de un bien depositado corresponde al solicitante o a otra parte en el procedimiento judicial relativo al depósito no constituye por sí misma una base adecuada para concluir que ese bien debe ser restituido a esa persona, en la medida en que la resolución de la cuestión de quién es el propietario de un bien depositado no tiene necesariamente el efecto de eliminar toda duda sobre si es a esa persona a la que debe entregarse el objeto del depósito y que la reclamación del levantamiento del depósito no puede hacerse en nombre del propietario a través, por ejemplo, de un acreedor o un administrador judicial».
- 18 Se puede ver aquí una cierta similitud con la sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto Riel.<sup>5</sup> En ella, el Tribunal de Justicia declaró que una acción de reconocimiento de créditos para su registro en el marco de un procedimiento de insolvencia emana directamente de un procedimiento de insolvencia, está en

<sup>3</sup> Dictamen citado en la nota a pie de página n.º 2.

<sup>4</sup> Dictamen citado en la nota a pie de página n.º 2.

<sup>5</sup> Sentencia de 18 de septiembre de 2019, Riel (C- 47/18, EU:C:2019:754).

estrecha relación con este y tiene su origen en el Derecho de los procedimientos de insolvencia. Del mismo modo, una acción de sustitución del consentimiento para el levantamiento de un depósito judicial surge directamente de un procedimiento de depósito judicial, está en estrecha relación con este y tiene su origen en las normas que regulan los depósitos judiciales, que también son aplicables a los procedimientos de depósito judicial iniciados como resultado de la actuación de las autoridades judiciales penales.

- 19 Al mismo tiempo, el órgano jurisdiccional remitente señala la posibilidad que se crea para que las partes de un procedimiento relativo a un depósito tomen decisiones de carácter estratégico, en el caso de que la competencia judicial internacional en asuntos relativos a la sustitución del consentimiento para el levantamiento de un depósito se determinara sobre la base de las normas jurisdiccionales del Reglamento Bruselas I *bis*.
- 20 El órgano jurisdiccional remitente señala que, en el procedimiento principal relativo al depósito, la parte checa solicitó el levantamiento del depósito del automóvil, por lo que, en el procedimiento de sustitución del consentimiento, los demandados eran la parte francesa. Si la parte francesa hubiera exigido el levantamiento del depósito, habría tenido que demandar a la parte checa. Esto podría motivar a las partes en el procedimiento de depósito a no interponer una demanda de sustitución de declaración de voluntad sino, por el contrario, a esperar a que se inicie un procedimiento como resultado de las acciones de la otra parte, ya que serían demandados ante los tribunales de su domicilio de conformidad con la norma general del artículo 4 del Reglamento Bruselas I *bis*. En circunstancias normales, esto no supondría un problema, ya que se trata de una consecuencia natural de las reglas sobre competencia establecidas en el Reglamento Bruselas I *bis*.
- 21 El procedimiento principal es ciertamente un litigio accesorio al procedimiento llevado a cabo ante el tribunal checo, cuya competencia se basaba en la actuación de la autoridad procesal penal y que no examinó su competencia desde un punto de vista internacional. Sin embargo, sin la intervención de la autoridad procesal penal, esta competencia internacional en una demanda de levantamiento de depósito entre las mismas personas se determinaría de forma diferente. De hecho, si el vehículo no hubiera sido confiscado por la policía, habría permanecido en posesión de los demandantes y la demanda de restitución del bien tendría que haber sido presentada por los propietarios franceses originales. El ejercicio de los poderes públicos por parte de las autoridades judiciales penales tiene, por tanto, un impacto en la determinación del tribunal con competencia internacional, a través del cual la previsibilidad existente del foro puede verse vulnerada.

### ***Sobre la segunda cuestión prejudicial***

- 22 En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión prejudicial, el órgano jurisdiccional remitente alberga dudas sobre si el artículo 8, punto 2, del Reglamento Bruselas I *bis* debe interpretarse el sentido de que la demanda de

sustitución del consentimiento sobre el levantamiento del depósito judicial, interpuesta por una de las partes del procedimiento relativo al depósito del bien contra otra de las partes en dicho procedimiento, es una demanda en el sentido de dicha disposición.

- 23 Las dudas del órgano jurisdiccional remitente surgen a raíz de la diferente redacción dada a esta disposición en las diversas versiones lingüísticas y del hecho de que el Tribunal de Justicia aún no haya interpretado esta disposición.
- 24 La versión en checo del artículo 8, punto 2, de dicho Reglamento emplea el término «*intervenční žaloba*» (demanda de intervención) sin hacer referencia a la condición de tercero del demandado. Por ejemplo, la versión alemana emplea el término de «*Interventionsklage*» y la versión francesa el término de «*demande en intervention*».
- 25 Sin embargo, la versión inglesa de esta disposición hace hincapié en que el demandado debe tener la condición de tercero o en que el procedimiento se debe implicar a un tercero. Una redacción similar figura también, por ejemplo, en las versiones polaca, eslovaca y croata.
- 26 De la jurisprudencia del Tribunal de Justicia se desprende que, en el caso de divergencias entre versiones lingüísticas de una determinada disposición, esta debe ser interpretada conforme a su contexto y a la finalidad de las normas de las que forma parte.<sup>6</sup>
- 27 Asimismo, al tratar de determinar la finalidad del artículo 8, punto 2, del Reglamento Bruselas I *bis*, el órgano jurisdiccional remitente tuvo en cuenta la legislación anterior en vigor,<sup>7</sup> la jurisprudencia del Tribunal de Justicia relativa a la finalidad de dicha legislación y de la anterior, y el denominado Informe Jenard,<sup>8</sup> cuyo texto sirve de comentario al Convenio de Bruselas y proporciona orientaciones sobre la finalidad de dicho Convenio. De este informe se desprende, entre otras cosas, que, durante el desarrollo del Convenio de Bruselas, se consideró aconsejable crear disposiciones separadas para los garantes y otros terceros. La cuestión de qué se entiende por procedimientos con terceros («*third party proceedings*») se puede responder remitiéndose a los artículos 15 y 16 del Código de Procedimiento Civil belga, que los define como aquellos casos «en los que un tercero está incluido en el procedimiento como parte».

<sup>6</sup> Sentencia de 27 de octubre de 1977, Bouchereau (30/77, EU:C:1977:172), apartado 14.

<sup>7</sup> Artículo 6, apartado 2, del Convenio de Bruselas relativo a la competencia judicial y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (DO 1972, L 299, p. 32; [EE 01/01, p. 186]; en lo sucesivo «Convenio de Bruselas»), y artículo 6, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (DO 2001, L 12, p. 1).

<sup>8</sup> DO 1979, C 59, p. 1.

- 28 Si la finalidad del artículo 8, punto 2, del Reglamento se interpretara a la luz del Informe Jenard y se aplicara al asunto principal, entonces lo más probable es que no se pudiera determinar la competencia de los tribunales checos con base en esta norma, ya que, en un procedimiento de sustitución del consentimiento para el levantamiento de un depósito, no actúa un tercero, sino únicamente las partes del procedimiento principal relativo al depósito del bien.
- 29 Sin embargo, se podría llegar a una conclusión diferente en el caso de que se adoptara una interpretación autónoma diferente de esta disposición. En efecto, un procedimiento iniciado mediante la presentación de una demanda de sustitución del consentimiento para el levantamiento de un depósito judicial es un procedimiento accesorio al procedimiento relativo al depósito. No obstante, en muchos ordenamientos jurídicos, los procedimientos accesorios se incluyen en el concepto más general de «demanda de intervención», como ocurre en la versión checa del Reglamento Bruselas I *bis*.

DOCUMENTO DE TRABAJO